

Santiago, tres de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS:

Con fecha 10 de septiembre del año 2008, el abogado Claudio Rodrigo Rojas Fischer, en representación de la señora Nora Roca Erices, ha interpuesto ante esta Magistratura requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 15 y 16 del DL N° 2695, de 1979, en los autos sobre acción ordinaria de restitución de inmueble, Rol 33123-2006, caratulados "Roca Marín, Pedro Pablo, con Roca Erices, Nora", que se siguen ante el Juzgado de Letras en lo Civil de Yungay y que se encuentran en actual tramitación ante la Corte de Apelaciones de Chillán, bajo el Rol de ingreso N° 62-2008.

Como antecedentes de la gestión judicial invocada el requirente manifiesta, en síntesis, que, con fecha 19 de diciembre del año 2007, el Juzgado de Yungay dictó sentencia que acogió la demanda ordinaria interpuesta por don Pedro Pablo Roca Marín en contra de su representada, doña Nora Roca Erices, declarando que aquél es el dueño de la propiedad que ambos ocupan materialmente, ubicada en calle Los Amores N° 300 de esa ciudad, y que, por ende, la demandada debía hacer abandono de ella, disponiéndose, además, que se cancelara la inscripción conservatoria practicada a nombre de aquélla, correspondiente al año 2000. Se hace presente que la misma sentencia de primer grado, pronunciándose acerca de una petición subsidiaria de la demandada -quien también actúa como demandante reconvencional en la causa-, declara que no le compete conocer ni resolver una eventual inconstitucionalidad de las normas contenidas en el Decreto Ley N° 2.695, y es ello lo que ha motivado a su parte a recurrir ante esta Magistratura Constitucional.

El requirente hace notar, en seguida, que en la medida que el Juzgado de Yungay consideró los artículos 15 y 16 del mencionado decreto ley para fundar su sentencia y, en definitiva, declarar y reconocer que el dominio del inmueble de que se trata le corresponde a quien utilizó dicha legislación, y que dicha sentencia ha sido apelada por su parte, esas mismas disposiciones serían decisivas para resolver la cuestión pendiente.

Se refiere también el libelo a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer, como en este caso, de requerimientos de inaplicabilidad en que se impugnan normas legales anteriores a la entrada en vigencia del Texto Constitucional del año 1980, la que no sólo se fundamenta en lo dispuesto en el N° 6° del inciso primero y en el inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental, sino que también en las sentencias dictadas por esta misma Magistratura en tal sentido.

En cuanto al fondo de la cuestión que se somete al conocimiento de este Tribunal, el actor manifiesta que la aplicación de las referidas normas legales, en el caso concreto invocado, puede producir efectos contrarios a las siguientes normas constitucionales:

- 1) Al artículo 19, numerales 24° y 26°, por cuanto, a su juicio, tales preceptos legales permitirían afectar la esencia del derecho de propiedad;
- 2) También podría generarse una vulneración del artículo 19, N° 3°, inciso quinto, atendido que las normas impugnadas establecerían un procedimiento que se califica como "irracional e injusto" y que permitiría privar de la posesión inscrita y, consecuentemente, del dominio a una persona, sin previo emplazamiento adecuado.
- 3) En subsidio, y para el caso de que no se estimara violentada tal garantía

constitucional, se alega la infracción del N° 2° del mismo artículo 19 referido, toda vez que la aplicación de los artículos 15 y 16 impugnados infringiría la prohibición que pesa sobre el legislador y sobre toda otra autoridad, de efectuar diferencias arbitrarias. Se puntualiza que nada justificaría, a su entender, las diferencias de tratamiento que se presentan por la aplicación de las disposiciones legales que se impugnan, en cuanto: a) al emplazamiento; b) a los plazos establecidos para el ejercicio de las acciones de quienes alegan tener derechos reales sobre el predio regularizado; y c) a la forma de adquisición del derecho real de dominio, con respecto al régimen común. También sería de dudosa constitucionalidad a la luz de la garantía de la igualdad ante la ley, según se señala, que por aplicación de las reglas del mencionado decreto ley no sea un juez sino un funcionario de la Administración del Estado el encargado de calificar los antecedentes posesorios que se invocan por una persona respecto de una propiedad raíz, para proceder a regularizar.

- 4) Por otra parte, la requirente estima que la aplicación de las normas legales en el caso concreto de que se trata, produciría efectos contrarios al principio de la igual repartición de las cargas públicas, reconocido en el numeral 20° del artículo 19 de la Carta Fundamental, porque el legislador no podría "imponer a ciertas personas que son propietarias de predios

susceptibles de regularización la carga de la solución de un problema social relacionado a la deficiente constitución de la propiedad raíz" en nuestro país. Lo anterior, según sostiene la actora, ni siquiera se le permite a la ley invocando la función social de la propiedad, pues ésta sólo admite imponer limitaciones y obligaciones, pero no privar del derecho de dominio, del bien sobre el que recae o de alguno de sus atributos; y

- 5) Finalmente, se afirma que se generaría la vulneración de los artículos 5º, 6º y 7º, en relación con el Nº 26º del artículo 19 de la Constitución, en cuanto la aplicación de los artículos 15 y 16 del D.L. Nº 2.695, de 1979, permitiría desconocer el régimen de la posesión inscrita previsto en el Código Civil, generando una situación de incertidumbre para el dueño de una propiedad raíz que sería contraria al principio de la seguridad jurídica que dichos preceptos constitucionales consagran en un sentido estricto, como "certeza jurídica y lo que en Derecho Constitucional Alemán se denomina el principio de confianza legítima".

Con fecha 29 de septiembre del año 2008, la Primera Sala del Tribunal declaró admisible el requerimiento deducido ordenando, asimismo, la suspensión del procedimiento en el que incide. Se debe hacer presente, además, que ni los órganos constitucionales -Presidente de la República, Senado y Cámara de Diputados- ni la parte demandante en el proceso judicial *sub lite*, a quienes se les dio conocimiento del requerimiento, según

consta en autos, han formulado observaciones respecto de la acción deducida.

Habiéndose traído los autos en relación, con fecha 22 de enero del año 2009 se procedió a la vista de la causa, escuchándose la relación y el alegato del abogado Claudio Rojas Fischer, por la requirente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución Política dispone que es atribución del Tribunal Constitucional *"resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución"*;

SEGUNDO.- Que la misma norma constitucional, en su inciso decimoprimer, expresa que: *"la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto"* y agrega que *"corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley"*;

TERCERO.- Que, como se ha señalado en la parte expositiva, en el presente requerimiento el abogado Claudio Rojas Fischer, actuando en representación de Nora Roca Erices, solicitó a este Tribunal declarar inaplicables los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, en los autos sobre juicio ordinario de restitución de propiedad, Rol N° 33.123-2006, caratulados "Roca Marín, Pedro Pablo, con

Roca Erices, Nora", seguidos ante el Juzgado de Letras de Yungay, causa en que la requirente de inaplicabilidad es demandada y demandante reconvenzional y que actualmente se tramita ante la Corte de Apelaciones de Chillán con Rol de ingreso N° 62-2008, correspondiente éste al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el que constituye, precisamente, la gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial que habilita a esta Magistratura Constitucional para pronunciarse sobre la cuestión de inaplicabilidad planteada;

CUARTO.- Que los precepto legales contenidos en el Decreto Ley N° 2.695, de 1979, cuya inaplicabilidad se solicita son los siguientes:

"Artículo 15. La resolución del Servicio que acoja la solicitud se considerará como justo título. Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el interesado adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren a favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas.

Transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado desde la fecha de la inscripción, el interesado se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.

La resolución indicada en el inciso primero y la sentencia a que se refiere el artículo 25 de esta ley se subinscribirán al margen de la respectiva inscripción de dominio a la que afecte el saneamiento, si se tuviere conocimiento de ella.

Artículo 16. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, expirado el plazo de un año a que esa disposición se refiere, prescribirán las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipoteca relativos al inmueble inscrito de acuerdo con la presente ley.

Las anteriores inscripciones de dominio sobre el inmueble, así como la de los otros derechos reales mencionados, las de los gravámenes y prohibiciones que lo afectaban, una vez transcurrido el citado plazo de un año, se entenderán canceladas por el solo ministerio de la ley, sin que por ello recobren su vigencia las inscripciones que antecedian a las que se cancelan.

Con todo, si las hipotecas y gravámenes hubiesen sido constituidas por el mismo solicitante o por alguno de los antecesores cuya posesión legal o material se hubiera agregado a la suya, dichas hipotecas y gravámenes continuarán vigentes sobre el inmueble. Subsistirán, igualmente, los embargos y prohibiciones decretados en contra del solicitante o de alguno de sus antecesores; pero ello no será obstáculo para practicar las inscripciones que correspondan";

QUINTO.- Que, en ocasiones anteriores, este Tribunal ha señalado la naturaleza de la actual cuestión de inaplicabilidad y sus diferencias con el recurso de inaplicabilidad existente con anterioridad a la reforma de la Ley N° 20.050, de 2005, precisando que antes

existía un control abstracto en que se confrontaba la norma legal impugnada y la disposición constitucional que se estimaba infringida, mientras que ahora lo que se examina es si la aplicación concreta de un precepto legal en una gestión que se sigue ante un tribunal ordinario o especial, resulta contraria a la Constitución;

SEXTO.- Que, conforme a lo expuesto, las características y circunstancias del caso concreto de que se trate han adquirido actualmente una trascendencia mayor que la que tenían bajo la Constitución de 1925 o bajo el texto original de la Constitución de 1980, cuando estaba en manos de la Corte Suprema la declaración de inaplicabilidad, pues, ahora, este Tribunal, al ejercer el control de constitucionalidad de los preceptos legales impugnados ha de apreciar los efectos, de conformidad o contrariedad con la Constitución, que resulten al aplicarse aquéllos en una determinada gestión judicial. De esta manera, la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal en un caso particular no significa, necesariamente, que en otros casos su aplicación resultará también contraria a la Carta Fundamental, ni que exista una contradicción abstracta y universal del mismo con las normas constitucionales;

SÉPTIMO.- Que, en el caso de autos, la gestión judicial que permitió la interposición del requerimiento de inaplicabilidad de que conoce este Tribunal, surge, por una parte, de una demanda de restitución de propiedad raíz y de cancelación de inscripciones, a la que se suma, por otra, la demanda reconvencional interpuesta por la demandada contra el actor solicitando la nulidad del procedimiento seguido ante el Ministerio de Bienes Nacionales para regularizar la posesión y adquirir el dominio, como también la nulidad de la inscripción de dominio resultante de dicho procedimiento y, en subsidio, la declaración de preferencia en el dominio de la demandante reconvencional por sobre los derechos que

podiera haber adquirido el demandado reconvencional en aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 2.695, de 1979;

OCTAVO.- Que, respecto a las discusiones centradas en la titularidad del dominio existente sobre el inmueble objeto de regularización, planteadas tanto en la demanda principal como en la reconvencional, cabe señalar que la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2007, consideró que no era procedente discutir la propiedad existente, pues dicha cuestión ya había sido conocida y resuelta en una causa seguida entre las mismas partes por sentencia ejecutoriada, la que se caratulaba "Roca Erices, Nora, con Roca Marín, Pedro Pablo", Rol N° 29.219 del Juzgado de Letras de Chillán, fallada por sentencia dictada el 31 de mayo de 2002 y que fuera confirmada por la Corte de Apelaciones de Chillán el 11 de agosto de 2005 (considerando decimoquinto).

Sobre el particular, el considerando decimoséptimo de la sentencia de 19 de diciembre de 2007 del Juzgado de Letras de Yungay, actualmente apelada ante la Corte de Apelaciones de Chillán, señala que "habiéndose establecido por sentencia ejecutoriada la propiedad del actor respecto del predio sub lite no es procedente ventilar dicha materia en este proceso, de manera que sólo se dilucidará la nulidad impetrada por la demandada principal";

NOVENO.- Que la exclusión -en la causa seguida ante otro tribunal que ha permitido la interposición del requerimiento de inaplicabilidad- de todo debate sobre el dominio para cuya resolución pudieran haber resultado decisivos los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, trae aparejada la falta de aplicación en la gestión judicial pendiente de los preceptos legales impugnados, razón por la que es improcedente pronunciarse sobre su constitucionalidad, debiendo rechazarse el requerimiento por este motivo;

DÉCIMO.- Que, en cuanto a la demanda reconvencional de nulidad del procedimiento de regularización seguido ante el Ministerio de Bienes Nacionales, deducida precisamente por la parte requirente de inaplicabilidad, su conocimiento exige a su vez examinar si existió o no una correcta aplicación de las normas del Decreto Ley N° 2.695 que regulaban su realización, lo que hizo precisamente la antes mencionada sentencia de 19 de diciembre de 2007 del Juzgado de Letras de Yungay;

DECIMOPRIMERO.- Que, como puede apreciarse de lo expuesto, en la cuestión que se ventila en la demanda reconvencional el interesado en la correcta aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 2.695, de 1979, es quien solicitó la declaración de inaplicabilidad de los artículos 15 y 16 del mismo, preceptos éstos que, sin embargo, no se refieren al procedimiento de regularización de la posesión, el cual, a su vez, está regulado en los artículos 10 a 14 del mencionado cuerpo legal, los que no son objeto del presente requerimiento.

De ello resulta que, para la decisión de la demanda reconvencional de nulidad, no son tampoco aplicables los preceptos legales impugnados, motivo éste que lleva también a rechazar el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto, pues, para admitir éste, las disposiciones legales señaladas como contrarias a la Carta Fundamental en su aplicación deben resultar decisivas en la resolución del asunto debatido, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Y VISTO lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimeros de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE: QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1 Y QUE SE PONE TÉRMINO

A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN ESTOS AUTOS.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Mario Fernández Baeza, quien estuvo por acoger el requerimiento sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Que el derecho de propiedad está garantizado en el artículo 19 número 24° de la Constitución, en cuyo inciso tercero se establece que "Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés general, calificada por el legislador.";

2. Que en la causa de autos sometida al conocimiento de esta Magistratura, se constata que doña Nora Roca Erices es propietaria del retazo de terreno que forma parte del predio Los Amores, ubicado en Campanario, comuna de Yumbel, objeto del litigio de la especie, según se acredita en copia autorizada a fojas 16 del expediente del Juzgado de Yumbel tenido a la vista, en la que consta la inscripción a su nombre a fojas 993, N° 714 del Registro de Propiedad del Conservador de Yungay. Tal calidad de propietaria se menciona, además, en numerosos documentos incluidos en el mencionado expediente, como la autorización de ejecución de obras menores en la propiedad extendida por el departamento de obras municipales de la Municipalidad de Yungay, así como la inscripción de la posesión efectiva de la misma en el Registro de Propiedad del Conservador mencionado correspondiente al año 2000;

3. Que la utilización del Decreto Ley N° 2.695, dictado antes de la entrada en vigor de la Constitución Política, cuyas disposiciones se requieren como vulneradas, permite obtener la propiedad vía la prescripción, pero no puede lesionar el derecho de propiedad, debidamente acreditado y acompañado de

posesión material, aunque compartida, de una persona protegida por el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República y por este Tribunal, cuando a él se recurre legalmente, como es el caso. El mencionado cuerpo legal del que forma parte el precepto impugnado, tuvo un origen excepcionalísimo, destinado a "regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella", especialmente de naturaleza rural, que en ningún caso es el caso de la especie, pero no tuvo como objeto privar de la propiedad a través de la expropiación;

4. Que acoger este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad equivale a restituir el derecho constitucional vulnerado y en ningún caso revocar las resoluciones judiciales dictadas en la causa. Si así se entendiera, significa que no se entiende la acción de inaplicabilidad establecida en el número 6º del artículo 93 de la Constitución, misma que dirigida hacia una gestión pendiente en segunda instancia involucra, automáticamente, de ser acogida, la posibilidad de que se invalide la resolución judicial que le dio origen.

Redactó la sentencia el Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto y la disidencia, su autor.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol 1228-08-INA.

Se certifica que el Ministro señor Jorge Correa Sutil concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo pero no firma por haber cesado en el cargo.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por los Ministros señores Marcelo Venegas Palacios (Presidente), Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza la Secretario Suplente del Tribunal Constitucional, doña Marta de la Fuente Olguín.